



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

Se decide en primera instancia la presente acción de tutela instaurada la señora Tatiana Paola González Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.268, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - y el Municipio de Armenia, Q., disponiéndose la vinculación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, el Área de Conservación, dependencia adscrita al IGAC y los señores Magola Echeverri Viuda de Jaramillo, Carmen Elisa Jaramillo Echeverry, Adriana Jaramillo González, Jimena Jaramillo González, Ricardo Jaramillo González, Juan David Jaramillo González, Nicolas Jaramillo Jaramillo, Juan Diego Jaramillo Salazar, Juliana Jaramillo Salazar, Nelson Fernando Vásquez González, Diego Andrés Vásquez Hoyos, Esteban Vásquez Hoyos, Juan David Vásquez Suárez, Nicolás Vásquez Suarez, Augusto González Fernández, Luz Patricia Jaramillo González y Ana Milena Jaramillo González, en calidad de compradores de las parcelaciones objeto de tutela, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición de los que es titular la accionante.

**II. HECHOS**

Inicia la tutelante su escrito de tutelante indicando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, es la encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica, así como elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, mientras que el Municipio de Armenia tiene la obligación de actualizar, monitorear y garantizar la información real del catastro municipal.

Compartió que el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., comunicó al Banco Davivienda la medida cautelar emitida dentro del proceso de cobro coactivo por los impuestos adeudados desde el año 2008 de un predio que afirma no se encuentra a su nombre, consistente en el embargo de sus cuentas por la suma de \$ 46'567.480, la cual se hizo efectivo en su cuenta de ahorros el 22 de diciembre de 2020.

Reseña que pese a que desde el 2008 el predio objeto de tutela no se encuentra a su nombre, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, no ha actualizado la información,

generando que a la fecha se encuentre registrada la titularidad y número de documento como propietaria de la mayor extensión, aduciendo que con ello se desconoce los registros posteriores a la venta del inmueble.

Menciona que mediante derecho de petición dirigido a las entidades accionadas el 22 de diciembre de 2020, solicitó el IGAC la actualización de la información respecto a los propietarios actuales del lote de mayor extensión denominado “La Unión de las Palmas Lote 2”, identificado con la ficha catastral No. 63-001-00-03-00-00-0000-2208 y de las mejoras, registradas en la ficha catastral No. 63-001-00-03-0000-3233 correspondientes a las bodegas construidas y vendidas desde el año 2009, mejoras hoy identificadas con la ficha catastral No. 63-001-00-03-00-00-0000-3233-5-00-00-0030; instando para que dicha información actualizada fuera remitida al Municipio de Armenia, Q.

Frente al particular, aduce que la entidad accionada emitió dos respuestas incompletas y contradictorias afirmando en la primera del 29 de diciembre de 2020 que en razón a la Resolución 2050 del 15 de diciembre de 2020, los términos catastrales se encontraban suspendidos, no siéndole posible adelantar actuación alguna hasta después del 14 de enero de 2021, cuando se restableciera el SNC, con los nuevos avalúos de los predios. La segunda respuesta, reseña que no se encuentra ajustada a la realidad y no define de fondo lo pedido, pues refiere que en relación con la situación jurídica actual de los predios enunciados se evidencia la existencia de una actuación judicial en proceso, adelantado por la tutelante, cuyo radicado es el N° 63001-333-001-2018-00013- 00 del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, indicándole que no podía ejercer acción alguna hasta tanto no existiera un pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales mediante un fallo o se efectuaran escrituras aclaratorias referentes a la constitución del reglamento de propiedad horizontal<sup>1</sup>.

A su vez, le pidió a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., para que actualizara su base de datos de cobro de impuesto predial unificado, con relación a la verificación de los verdaderos propietarios del lote y las bodegas mencionadas, sin que a la fecha hubiera emitido el ente territorial una respuesta.

Señala que el proceso adelantado en el Juzgado Primero Administrativo de Armenia es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por un acto administrativo de carácter particular, medio de control eminentemente indemnizatoria, por los perjuicios que le han sido causados por el manejo del catastro nacional por parte del IGAC, afirmando que no hay prejudicialidad alegada dentro de la contestación de la demanda, ni mucho menos es un impedimento para el Instituto Geográfico actualice el catastro pedido.

Finaliza su escrito indicando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - y el Municipio de Armenia, Q., se han desentendido de la necesidad de actualizar y determinar quiénes son los verdaderos propietarios que gozan del uso y disfrute de los inmuebles, aseverando que eso le impone una carga que no tiene la obligación de soportar, lo que le está generando daños directos entre los que se encuentran el embargo de su cuenta personal en el Banco Davivienda, con la que sufraga sus gastos personales y los de su menor hija.

---

<sup>1</sup> Realizadas mediante la escritura pública N° 2847 del 18/12/2008 en la Notaria Tercera de Armenia, Q., la cual derivo los folios de matrículas inmobiliarias: 280-178620; 280-178617; 280-178615; 280-178618; 280-178616; 280-178621 y 280-178619.

### **III. PRETENSIÓN**

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición de los que es titular la señora Tatiana Paola González Valencia, y como consecuencia de ello, ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – y al Municipio de Armenia, Q., procedan a:

- Dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la tutelante.
- Ordenar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – remita la información catastral actualizada al Municipio de Armenia, Q., para que ésta proceda a actualizar su base de datos de cobro de impuesto predial unificado, con relación a la verificación de los verdaderos propietarios del lote y las bodegas mencionadas.
- Que por sustracción de materia, se anule el proceso de cobro.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto realizado el día 26 de enero de 2021, por la oficina judicial, fue asignada a este Despacho la presente acción de tutela promovida por la señora Tatiana Paola González Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.268, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - y el Municipio de Armenia, Q., diligencias que fueron recibidas en este Despacho por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Q., a través del sistema One Drive del correo electrónico institucional del Juzgado, en la misma fecha; procediéndose con su admisión mediante providencia calendada a 26 de enero de 2021, por cumplir con los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991.

En el mencionado auto se ordenó vincular a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, el Área de Conservación, dependencia adscrita al IGAC y los señores Magola Echeverri Viuda de Jaramillo, Carmen Elisa Jaramillo Echeverry, Adriana Jaramillo González, Jimena Jaramillo González, Ricardo Jaramillo González, Juan David Jaramillo González, Nicolas Jaramillo Jaramillo, Juan Diego Jaramillo Salazar, Juliana Jaramillo Salazar, Nelson Fernando Vásquez González, Diego Andrés Vásquez Hoyos, Esteban Vásquez Hoyos, Juan David Vásquez Suárez, Nicolás Vásquez Suarez, Augusto González Fernández, Luz Patricia Jaramillo González y Ana Milena Jaramillo González, en calidad de compradores de las parcelaciones objeto de tutela.

Así mismo, se dispuso notificar a las entidades accionadas y a las personas jurídicas y naturales vinculadas, decretándose pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela y emitiéndose los ordenamientos pertinentes.

Ahora, como no se contaba dentro del plenario con las direcciones de notificaciones de los nuevos compradores de las parcelaciones del inmueble, se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, para que informara las direcciones física o electrónica que reposaba dentro de los documentos obrante en los folios de matrícula inmobiliarias números 280-178615, 280-178616, 280-178617, 280-178618, 280-178619, 280-178620 y, 280-178621.

De no contarse con información para llevar a cabo la mentada diligencia, se dispuso que la Dirección Ejecutiva Seccional Armenia, a través del área correspondiente, fijara un aviso, a través de sus páginas oficiales, comunicando a las personas naturales citadas la existencia del trámite de acción de tutela para que si a bien lo tenían, emitieran pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, se tiene que la notificación de las personas jurídicas y la accionante se surtió vía correo electrónico el 27 de enero de 2021, a las 9:06 horas, como obra en la constancia de remisión.

Así las cosas, se tiene que a través de la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), el día 28 de enero de 2021, se llevó a cabo la publicación del aviso ordenado.

Por otra parte, y tenido en cuenta la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, se procedió a notificar vía correo certificado, a los señores Nelson Fernando Vásquez González, Diego Andrés Vásquez Hoyos, Esteban Vásquez Hoyos y Augusto González Fernández, sin embargo, solo se logró entregar la comunicación dirigida al primero de los mencionados, lo cual se llevó a cabo el 29 de enero de 2021, a las 5:08 p.m., como obra en la constancia de trazabilidad y de entrega.

En atención a lo anterior, mediante auto calendado a 1° de febrero de 2021, se ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional Armenia, a través del área correspondiente, fijara un aviso, a través de sus páginas oficiales, comunicando a los señores Diego Andrés Vásquez Hoyos, Esteban Vásquez Hoyos y Augusto González Fernández la existencia del trámite de acción de tutela para que si a bien lo tenían, emitieran pronunciamiento.

En la misma providencia se resolvió una solicitud elevada por el Instituto Nacional de Vías – Invias -, negándose lo pedido.

La decisión fue notificada el mismo 1° de febrero de 2021, a las 15:23 horas, como se puede evidenciarse en constancia de envío.

Finalmente, se tiene que a través de la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), el día 02 de febrero de 2021, se llevó a cabo la publicación del aviso ordenado.

## **V. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **5.1. TESORERÍA GENERAL MUNICIPAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL y el MUNICIPIO DE ARMENIA, Q.**

La titular de la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., en un primer pronunciamiento, atendiendo el requerimiento efectuado en auto admisorio, comunicó el estado del proceso de cobro administrativo coactivo que surte en contra de la señora Tatiana Paola González Valencia, indicando que:

- A través de la Resolución 4627 del 16 de octubre de 2018, notificada por la página web de la Alcaldía Municipal, el ente territorial liquidó el concepto de impuesto predial unificado sobre el inmueble identificado con ficha catastral N°

0003000000003233500000030 que de acuerdo a la información reportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – le pertenece a la señora González Valencia.

- Seguidamente, la Tesorería General municipal libró mandamiento de pago N° 1060 del 18 de noviembre de 2020, a favor de la Alcaldía Municipal de Armenia, Q., y a cargo de la señora Tatiana Paola, por valor de \$ 54'450.734, derivados del capital e intereses moratorios derivados de la obligación tributaria.
- Indicó que mediante derecho de petición, la señora Tatiana Paola González Valencia, solicitó vía correo electrónico el 28 de diciembre de 2020, el levantamiento de la medida cautelar decretada, disponiendo mediante la Resolución N° 008 del 29 de enero de 2021 el levantamiento de la cautela, encontrándose a la espera de adaptarse la decisión respectiva dentro del proceso de cobro coactivo.
- Como medida cautelar preventiva, adujo que emitió Resolución N° 1390 del 20 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la entidad bancaria

Frente al procedimiento, expuso que el trámite del proceso de cobro coactivo se surte con posterioridad a un acto administrativo expedido por la autoridad competente que constituye un título ejecutivo, claro, expreso y exigible y que da inicio a que la administración libre la respectiva orden de pago, llevando inmersos trámites como las notificaciones, excepciones, medidas cautelares, conforme al Estatuto Tributario, arts. 823 a 849.

En escrito allegado con posterioridad, la titular de la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., allegó el pronunciamiento frente al trámite constitucional, escrito que allegó en nombre del Municipio de Armenia, Q., el Departamento Administrativo de Hacienda y la Tesorería General de la administración municipal de Armenia, Q., indicando que el Municipio de Armenia, Q., procedió a expedir acto administrativo que decreta embargo masivo, en atención a los títulos ejecutivos de determinación del impuesto predial unificado, frente a los contribuyentes que no ha realizado el pago de la obligación a favor de la administración municipal, conforme al estatuto tributario.

Reseña que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, es la autoridad catastral del Municipio de Armenia, Q., responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación conservación y mutación catastrales, con base en la información suministrada por dicha institución, el ente territorial realiza diferentes actuaciones de liquidación y determinación del impuesto predial unificado, señalando que luego de consultar la información contentiva de la oficina de registro e instrumentos públicos evidenció que no hay información que identifique que la señora Tatiana Paola González no es propietaria del bien inmueble objeto de tutela, lo que le permitió realizar el proceso de cobro coactivo.

Explica que previa comunicación remitida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – y a la Orip, emitió la Resolución N° 008 del 20 de enero de 2021, a través de la cual procedió al levantamiento de la cautela de embargo, la cual le fue comunicada a la señora González Valencia con oficio DH-PGF-GT-161, vía correo electrónico, con lo cual afirma se cesó la vulneración que pretende evitar la acción de tutela.

Como fundamento de defensa manifiesta que el hecho principal y fundamento de su acción

en la falta de respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante ante la Tesorería General, la actualización de la información catastral, aseverando que si bien la tutelante solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el embargo del predio con ficha catastral N° 0003000000003233500000030 y se dejara sin efecto el título de determinación del impuesto predial unificado N° 4627 del 16 de octubre de 2018, y por último, que actualizara la base de datos e información del municipio, para lo cual realizó las siguientes acciones:

- A través de la Resolución N° 008 del 20 de enero de 2021, procedió con el levantamiento de la cautela de embargo, la cual le fue comunicada a la señora González Valencia con oficio DH-PGF-GT-161, al correo electrónico denunciado por la tutelante, con lo cual afirma se cesó la vulneración que pretende evitar la acción de tutela.
- Mediante oficio DH.PGF-GT-297 respecto de las demás peticiones, le indicó a la accionante que había requerido al IGAC y a la ORIPA con el fin de información sobre el estado jurídico del bien inmueble, a efectos de determinar si había lugar a terminar y archivar el proceso de cobro coactivo en contra de la señora Tatiana Paola González Valencia.
- Precisa que le corresponde al IGAC de remitir periódicamente la información actualizada sobre los datos de los bienes de los contribuyentes, afirmando respecto al caso concreto, la misma no ha sido reportada.

Así las cosas, indica que la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., carece de competencia, por cuanto la misma recae en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, por lo que la acción de tutela está llamada a ser desestimada en atención al principio de la subsidiariedad, ya que aduce que la tutelante cuenta con acciones legales en procura de la defensa de sus intereses, tales como los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento de derecho, afirmando que le corresponde al juez de tutela declarar la improcedencia de la acción, más aún porque no se advierte la forma cómo le han sido vulnerados los derechos fundamentales a la tutelante, ya que todos los actos administrativos proferidos a lo largo del trámite administrativo y en respuesta a los derechos de petición, se han notificado en debida forma, otorgándole los recursos de ley; precisando que en el caso concreto se ha superado el hecho y no se configura la vulnerabilidad de derechos constitucionales en las actuaciones administrativas atacadas, ni procede tutela por encontrarse dentro del término legal para contestar sin lesionar derecho fundamental alguno.

Así las cosas, insta para que se exima de cualquier tipo de responsabilidad al Municipio de Armenia, Q., al Departamento Administrativo de Hacienda y la Tesorería General de la administración municipal de Armenia, Q.

## **5.2. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS -**

La apoderada judicial de la entidad reseñó que no tiene injerencia alguna en los procesos de cobro activo que realiza el Municipio de Armenia, Q., ni en las actualizaciones catastrales que realiza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, precisando que conforme a información suministrada por dicho instituto en oficio remitido a la tutelante *“las bodegas se construyeron ocupando área de terreno que hacían parte del corredor férreo, que es un bien de uso*

*público (art.674 del C.C.) y de conformidad con lo preceptuado en el art. 63 d nuestra Constitución Política son bienes Inalienables, Imprescriptibles e inembargables. Lo cual implica en virtud de su esencia que estos tienen, son inapropiables. al incluir en la licencia terrenos del corredor férreo se desconoció el Decreto 1791 del 2003 y el art.12 de la Ley 105 de 1.993, normas que son claras al señalar que las líneas férreas de propiedad de la nación incluyen la zona aledaña o de la vía y que hacen parte de la infraestructura de transporte a cargo de la nación y que en la actualidad son de propiedad de INVÍAS<sup>2</sup>.*

Por lo anterior reseña que, si efectivamente las bodegas se construyeron ocupando área de terreno que hacían parte del corredor férreo, bien de uso público a cargo del INVÍAS, debe ser restituido en las condiciones en que se encontraba inicialmente. Expone que Invías es el propietario de la red férrea nacional<sup>3</sup>, entre los que se encuentran los bienes inmuebles que conforman el corredor férreo, sus zonas anexas, contiguas o de seguridad, aclarando que las trasferencias de la propiedad se han dado de manera parcial hacia Invías por parte del Ministerio del Transporte, afirmando que se debe efectuar una inspección ocular al sitio con un profesional experto que considera debe ser del IGAC, para verificar si efectivamente el predio se encuentra ubicado sobre la franja del corredor férreo de su propiedad, pues afirma que el predio motivo de discusión aparenta estar ubicado sobre un bien inmueble suyo, pero requiere certeza.

Dado lo considerado, existe la posibilidad que la propiedad del terreno en mención este parcial o totalmente en cabeza del Ministerio de Transporte atendiendo que la propiedad del corredor férreo solo se ha pasado en forma parcial al Instituto Nacional de Vías, instando para que se oficie a la mentada entidad para que emita la respectiva certificación.

De otro lado, manifiesta que la afirmación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, en el sentido que la licencia de construcción se otorgó sobre franjas de terreno que hacían parte del corredor férreo sin que el Municipio de Armenia haya detectado esta situación, resulta preocupante pues ello constituye una flagrante violación a la ley al no poder ser ocupados ilegalmente por los particulares y no poder los entes municipales legalizar estos predios, por lo que le sorprende que el IGAC mencione que se otorgó licencia de construcción sobre la franja del corredor férreo, teniendo en cuenta que las autoridades municipales, estos son los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, en estos casos deben negar los permisos y/o licencias y hacer sellamiento de las obras, y no podrán conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza, en las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión de vías, incluidos los corredores férreos.

Añade que Invías no es parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Armenia, puesto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se adelanta en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así las cosas, se opone a las pretensiones al no haber afectado derecho fundamental alguno, solicitando en consecuencia, que se denieguen las pretensiones pues se podría estar frente a la ocupación ilegal de un bien de uso público, como lo es el corredor férreo, hasta tanto no sea definido por la autoridad competente, esto es el IGAC, el trazado de la vía férrea para verificar si efectivamente se afectó el corredor y en que metraje.

---

<sup>2</sup> Folio 4 del documento denominado “RespuestaInvías” del expediente digital.

<sup>3</sup> En virtud de la liquidación de la extinta Empresa Colombia de Vías Férreas-Ferrovías mediante el Decreto 1791 de 2003

Menciona que los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, al ser considerados como inalienables<sup>4</sup>, inembargables e imprescriptibles, siendo su finalidad la conservación del dominio público en su integridad, puesto que no son bienes destinados que puedan ser asiento de derechos privados, es decir, no pueden ser ocupados por los particulares, a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal, lo que afirma no se ha dado en este caso.

Indica que si efectivamente las bodegas se construyeron ocupando área de terreno que hace parte del corredor férreo, los presuntos propietarios de las bodegas y la accionante no tendría ningún derecho sobre el bien de uso público en comento, y por el contrario tienen la obligación de desalojarlo y dejarlo en las condiciones en que se encontraba. De igual modo es importante tener en cuenta que dichos bienes de naturaleza pública están al servicio del estado.

A continuación, procedió a relacionar todo el marco normativo que se desarrolla en atención al objeto y funciones del Instituto Nacional de Vías – Invias -, así como el que rodea la recuperación y mantenimiento del transporte ferroviario y las vías que componen la red férrea.

Por otra parte expone que el requisito de procedibilidad para acciones constitucionales es la consagrado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, relacionado con el perjuicio irremediable, norma según la cual, la acción de tutela es viable siempre y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “*perjuicio irremediable*”, exigiéndosele al actor acreditar siquiera sumariamente, las circunstancias fácticas que acreditan el hecho vulnerador del derecho fundamental sobre el cual solicita la protección.

Continuó la defensa anunciando los aspectos que componen la acción de tutela, tales como las personas que se encuentran legitimadas y poseen el interés para accionar, contra quienes se acciona, los requisitos que componen la acción constitucional, pese a su informalidad, y los derechos que deben invocarse para su amparo.

Consecuente con lo expuesto, reseña que por ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, su procedencia depende de la acreditación del perjuicio irremediable, requisito que no fue probado por el extremo demandante en el caso que nos ocupa, señalando que además la solicitud de amparo resulta improcedente por cuanto el tutelante cuenta con otras acciones judiciales o recursos ordinarios para solicitar la protección de sus derechos, por lo que no se configuran los presupuestos para que se conceda la tutela.

Además, en caso de que efectivamente se haya ocupado ilegalmente el corredor férreo, indica que el Instituto Nacional de Vías no ha autorizado o permitido a la demandante, la invasión la franja de zona férrea, lo cual se presume ha hecho y no existen pruebas que evidencien alguna autorización o permiso de la Entidad para que se adelantaran estas actuaciones, ni es el competente para el otorgamiento de licencias de construcción y/o permisos, o realizar el sellamiento de obras, por lo que se puede establecer sin lugar a duda que Invias no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Adicionalmente, manifiesta que el Instituto no es competente para la restitución del corredor

---

<sup>4</sup> **Inalienables:** No se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común. Son igualmente inajenables e imprescriptibles.

férreo, pues esta función radica únicamente en los Alcaldes Municipales en atención al Código Nacional de Policía, y es por esta razón que una vez se determine que efectivamente el predio se encuentra sobre la vía férrea, adelantara la respectiva querrela, tendiente a la restitución del bien de uso público que han invadido, ya que la administración municipal, pese a su obligación, no lo ha adelantado de forma oficiosa.

En consecuencia, solicita no acceder a las suplicas al no haber demostrado la acción u omisión del Invías, ni existir claridad sobre los derechos invocados por la tutelante ni haberse acreditado el perjuicio o daño que se está causando, y que además, la actora cuenta con otro recurso y/o medio de defensa judicial diferente a la tutela para satisfacer sus pretensiones.

### **5.3. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –**

La titular de la dependencia accionada indicó que es un ente público del orden nacional que se encuentra escrito al Departamento Nacional de Estadística - DANE -, encontrándose dentro de sus funciones misionales elaborar la cartografía básica del país y realizar los procesos de actualización, formación y conservación catastral.

Ahora, frente al caso concreto reseñó que la solicitud presentada por la accionante el pasado 22 de diciembre, se le dio respuesta a través del oficio del 29 de diciembre, con fundamento en la Resolución N° 2050 de 2020 mediante la cual la entidad suspendió los términos; y posteriormente a través de oficio del 22 de enero del 2021, se le da respuesta de fondo a la petición, pues reseña que el problema jurídico se centra en la inscripción catastral del predio en el cual se ven involucradas franjas del corredor férreo propiedad de la Nación, a través del Invías, terrenos que son imprescriptibles inembargables, enajenable.

Precisa que en el escrito se le explicó a la tutelante que la Escritura N° 6030 del 05/11/1997 de la Notaria de Armenia y el plano protocolizado en la misma y la cartografía oficial del IGAC, advirtió que el predio estaba dividido por el corredor férreo, por lo que no podía adelantar el reglamento en (Propiedad Horizontal constituida mediante la escritura 2847 del 18/12/2008 y las mutaciones jurídicas que se hayan suscitado en dichos inmuebles por no ser posible afectar áreas de terreno de propiedad de Invías que fueron anexas al área de propiedad privada, razón por la cual no ha podido ni técnica ni jurídicamente proceder a la Inscripción catastral de los nuevos predio segregados.

Menciona que la decisión del Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia resulta determinante porque en el mismo se está definiendo la acción de nulidad frente al acto administrativo que la Territorial expidió, relacionada directamente con este trámite constitucional, y no solamente la indemnización, como lo pretende hacer ver la actora.

Continúa señalando que no existe ligereza de la entidad de no realizar la inscripción catastral y la actualización de la información de los nuevos propietarios de los 8 predios que se subdividieron en el reglamento de propiedad horizontal, pues de hacerlo, se estaría afectando la norma; ahora, expresa que la tutelante cuenta con la alternativa jurídica de modificar el reglamento de propiedad horizontal, en el sentido de excluir las áreas que hacen parte del corredor férreo, para poder que el Instituto realice el trámite respectivo, sin que a la fecha haya recibido documento alguno del Invías o el Ministerio del Transporte, donde se acredite que a la accionante se le hayan realizado compraventa o donación de esas franjas de terreno propiedad del Estado, y que pretende se inscriban como de su propiedad.

Señala que las inscripciones catastrales tienen soporte jurídico, de que la persona quien tiene la titularidad de derecho de dominio lo ostenta sobre la totalidad del terreno del predio y no de manera parcial, afirmando que ha sido la accionante quien se ha desentendido al no excluir del reglamento de propiedad las áreas que pertenecen al corredor férreo

Seguidamente informa que el problema jurídico radica en que el Instituto no asignó fichas catastrales a ocho (8) bodegas de propiedad de la accionante por estar involucrados terrenos del corredor férreo, lo cual jurídicamente y técnicamente no se puede realizar, al contrariar normas de rango constitucional y legal.

Comparte que el 13 de junio del 2017, la señora Tatiana Paola González Valencia, a través de derecho de petición solicitó al IGAC realizar la división material del predio de mayor extensión denominado “La Unión de Las Palmas Lote 2”, y de ésta manera asignar ficha catastral a cada una de las bodegas, a lo cual le comunicó oficio EE-3090 del 12 de julio del 2017, que no era viable dicha asignación por encontrarse dentro del corredor férreo, de lo cual le indicó que si bien la afectación no estaba en el certificado de tradición, si se observaba en escritura pública 6030 del 05 de noviembre de 1997 aportada por la interesada.

Manifiesta que:

*“Es importante informar, que al no ser satisfactoria la respuesta dada a la usuaria en razón a que no existía soporte jurídico y legal para hacerlo y el instituto no podía transgredir la norma de orden constitucional y legal, en aras de favorecer un interés particular y que se apropien de áreas de uso público sin título justificativo de dominio, la señora Tatiana Paola, interpone Acción de Tutela alegando el derecho de petición según artículo 23 de la Constitución Política, mediante dicha acción argumenta los mismos hechos del derecho de petición, tutela que fue fallada a favor de ella inicialmente e impugnada por el Instituto adoptando el despacho la decisión de MODIFICAR el numeral según de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, en razón de ello, el Instituto emite una nueva comunicación, en complemento a la respuesta dada a la señora González, por medio del cual se le comunica que la actualización catastral rural efectuada en el municipio de Armenia se dio en el año 2010 con vigencia 2012, que en la parte rural se detectó que el predio identificado con la ficha catastral No.63001000300000002208, se encontraba dividido por la zona del corredor férreo de la vía que de Armenia conduce al municipio de La Tebaida, lo que conlleva a que se realizara una rectificación de área de terreno del predio de propiedad de la accionante, se hizo mediante la Resolución 6300101302011, porque se tuvo que descontar el área perteneciente a la vía férrea y quedo registrada en la ficha No.63001000300003233 a nombre de Ferrocarriles Nacionales, por ser la Entidad titular del dominio sobre dicha área. Por lo que a contrario sensu, si podría ser su compromiso al momento de adquirir el bien inmueble, el haber consultado y revisado la tradición del mismo y por lo que dicha responsabilidad debe ser asumida por los vendedores del predio, no el Instituto por cuanto no es nuestra responsabilidad la omisión de la debida información en la escritura de compraventa se tenga”.*

Por lo anterior, reiteró que la localización de las bodegas que la accionante constituyó en propiedad horizontal se encuentra construida en parte dentro del corredor férreo de propiedad de Ferrovias, de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, es decir, inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de perturbación podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos, por lo que ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público, y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos, estando estos bienes fuera de todas las prerrogativas del derecho privado.

Así las cosas, solicita desvincular a la entidad por no existir prueba que permita acreditar la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

#### **5.4. ÁREA DE CONSERVACIÓN, dependencia adscrita al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –**

La dependencia vinculada no hizo pronunciamiento alguno, pese a haber sido debidamente notificado el 27 de enero de 2021, a las 9:06 horas, como obra en constancia de remisión vía correo electrónico.

#### **5.5. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**

La dependencia vinculada no hizo pronunciamiento alguno, pese a haber sido debidamente notificado el 27 de enero de 2021, a las 9:06 horas, como obra en constancia de remisión vía correo electrónico,.

**5.6. Señores MAGOLA ECHEVERRI VIUDA DE JARAMILLO, CARMEN ELISA JARAMILLO ECHEVERRY, ADRIANA JARAMILLO GONZÁLEZ, JIMENA JARAMILLO GONZÁLEZ, RICARDO JARAMILLO GONZÁLEZ, JUAN DAVID JARAMILLO GONZÁLEZ, NICOLAS JARAMILLO JARAMILLO, JUAN DIEGO JARAMILLO SALAZAR, JULIANA JARAMILLO SALAZAR, NELSON FERNANDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ HOYOS, ESTEBAN VÁSQUEZ HOYOS, JUAN DAVID VÁSQUEZ SUÁREZ, NICOLÁS VÁSQUEZ SUAREZ, AUGUSTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, LUZ PATRICIA JARAMILLO GONZÁLEZ Y ANA MILENA JARAMILLO GONZÁLEZ,** en calidad de compradores de las parcelaciones objeto de tutela.

Las personas vinculadas no emitieron pronunciamiento, pese a que fueron informados de la existencia de la presente acción constitucional, a través de publicación de aviso en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), los días 28 de enero de 2021 y 02 de febrero de 2021.

Así mismo, se tiene que el señor Nelson Fernando Vásquez González, fue notificado personalmente el 29 de enero de 2021, a las 5:08 p.m., como obra en la constancia de trazabilidad y de entrega.

## **VI. LAS ESTIMACIONES JURIDICAS**

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

### **6.1 COMPETENCIA**

Se observa que este Despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la Acción de Tutela puede interponerse “*ante cualquier juez*”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, el artículo 1º Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, señaló en su numeral 2º, que a los jueces categoría circuito, les corresponde conocer en primera instancia, aquellas acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

## 6.2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO

Determinar si hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición invocados por la señora Tatiana Paola González Valencia, y como consecuencia de ello, ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – y al Municipio de Armenia, Q., procedan a:

- Dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la tutelante.
- Ordenar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – remita la información catastral actualizada al Municipio de Armenia, Q., para que ésta proceda a actualizar su base de datos de cobro de impuesto predial unificado, con relación a la verificación de los verdaderos propietarios del lote y las bodegas mencionadas.
- Que por sustracción de materia, se anule el proceso de cobro.

Cuando dentro del escrito de tutela se acreditó que la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., levantó la medida cautelar decretada dentro del proceso administrativo de cobro coactivo sobre la cuenta de ahorros de la tutelante, sumado al hecho que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales a través de los cuales puede satisfacer lo pretendido.

## 6.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ha dicho la jurisprudencia constitucional, que en principio el legitimado para interponer la acción de tutela es el titular de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Sin embargo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que esta solicitud de amparo de no poderse impetrar por la persona afectada en su derecho, directamente, puede hacerlo a través de representante, de agente oficioso, apoderado judicial o se puede iniciar por el Defensor del Pueblo y Personeros Municipales.

Así lo consolidó la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011, al expresar que:

*“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los*

*personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.*

#### **6.4. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este principio la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas causales de procedibilidad de la acción de tutela señalando:

(...)

*4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”<sup>5</sup>.*

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que se utilice como mecanismo transitorio y evitar así un perjuicio irremediable.

Así las cosas, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, para conjurar las situaciones que estima lesiva a sus intereses

### **VII. CASO CONCRETO**

En primer lugar se tiene en el caso objeto de estudio que la señora Tatiana Paola González Valencia, titular de los derechos presuntamente vulnerados, fue quien invocó la acción constitucional en nombre propio, presupuesto que acredita la legitimación en la causa por activa en cabeza del accionante.

Por otra parte, se tiene que la acción se dirige contra la entidad presuntamente vulneradora de los derechos reclamados en amparo, esto es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-624 del 1º de septiembre de 2015. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

IGAC - y el Municipio de Armenia, Q., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se vinculó a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, el Área de Conservación, dependencia adscrita al IGAC y a los señores Magola Echeverri Viuda de Jaramillo, Carmen Elisa Jaramillo Echeverry, Adriana Jaramillo González, Jimena Jaramillo González, Ricardo Jaramillo González, Juan David Jaramillo González, Nicolas Jaramillo Jaramillo, Juan Diego Jaramillo Salazar, Juliana Jaramillo Salazar, Nelson Fernando Vásquez González, Diego Andrés Vásquez Hoyos, Esteban Vásquez Hoyos, Juan David Vásquez Suárez, Nicolás Vásquez Suarez, Augusto González Fernández, Luz Patricia Jaramillo González y Ana Milena Jaramillo González, en calidad de compradores de las parcelaciones objeto de tutela, situación que acredita los requisitos para considerar probada la legitimación en la causa por pasiva.

Estudiada la legitimación en la causa, se procede a analizar el caso concreto encontrando que el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., mediante Oficio DH-PGF-GT-3885 del 20 de noviembre de 2020, le comunicó al Banco Davivienda la medida preventiva de embargo decretada a través de la Resolución N° 1390 de la misma fecha, dentro de las que se encontraba la cuenta de ahorros a nombre de la tutelante, medida por valor de \$ 46'567.480<sup>6</sup>, la cual señala la actora se hizo efectivo en su cuenta de ahorros el 22 de diciembre de 2020.

Respecto al asunto debatido, precisa que el inmueble respecto del cual se adelanta el proceso administrativo por cobro coactivo no se encuentra a su nombre desde el 2008, sin embargo, afirma que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, no ha actualizado la información catastral generando que actualmente se encuentre registrada la titularidad y número de documento como propiedad del predio de mayor extensión, con lo cual aduce se le están desconociendo los registros posteriores a la venta del inmueble.

En virtud a lo expuesto, mencionó la tutelante que promovió derecho de petición dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - y el Municipio de Armenia, Q.<sup>7</sup>, entidades accionadas el 22 de diciembre de 2020, solicitando a la primera la actualización de la información respecto a los propietarios actuales del lote de mayor extensión<sup>8</sup> instando para que dicha información actualizada fuera remitida al Municipio de Armenia, Q. y a la segunda, a través de la Secretaría de Hacienda, para que actualizara su base de datos de cobro de impuesto predial unificado, con relación a la verificación de los verdaderos propietarios del lote y las bodegas mencionadas.

Frente al particular, el IGAC emitió dos respuestas, la primera del 29 de diciembre de 2020<sup>9</sup> le informaba que en razón a la Resolución 2050 del 15 de diciembre de 2020, los términos catastrales se encontraban suspendidos por lo que no podían adelantar actuación alguna hasta después del 14 de enero de 2021, cuando se restableciera el SNC, con los nuevos avalúos de los predios. Por su parte, la segunda respuesta, del 22 de enero de los corrientes<sup>10</sup> le comunicó que al verificar la situación jurídica actual de los predios

---

<sup>6</sup> Consecutivo número “10Anexo6” del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivos números “06Anexo2” y “07Anexo3” del expediente digital.

<sup>8</sup> Inmueble denominado “La Unión de las Palmas Lote 2”, identificado con la ficha catastral No. 63-001-00-03-00-00-0000-2208 y mejoras con ficha No. 63-001-00-03-0000-3233 (hoy catastral No. 63-001-00-03-00-00-0000-3233-5-00-00-0030) correspondientes a las bodegas construidas y vendidas desde el año 2009.

<sup>9</sup> Consecutivo número “05Anexo1” del expediente digital

<sup>10</sup> Consecutivo número “08Anexo5” Ibidem.

evidenciaba la existencia de un proceso judicial adelantado por la tutelante ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, cuyo radicado es el N° 63001-333-001-2018-00013- 00, por lo que le comunicó que no podía ejercer acción alguna hasta tanto no existiera un pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales mediante un fallo o efectuara las escrituras aclaratorias referentes a la constitución del reglamento de propiedad horizontal.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., sin que se acreditara dentro del trámite constitucional que la entidad hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Dentro del trámite constitucional, y luego de surtirse la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., comunicó que a través de la Resolución N° 008 del 20 de enero de 2021, procedió a levantar la cautela de embargo, decisión que le comunicó a la señora González Valencia con oficio DH-PGF-GT-161, vía correo electrónico, afirmando que con eso cesó la vulneración que pretende evitar la acción de tutela.

Así mismo indicó que en atención a la petición elevada por la solicitante, procedió mediante oficio DH.PGF-GT-297 respecto de las demás peticiones, le indicó a la accionante que había requerido al IGAC y a la ORIPA con el fin de que le suministraran información sobre el estado jurídico del bien inmueble, a efectos de determinar si había lugar a terminar y archivar el proceso de cobro coactivo en contra de la señora Tatiana Paola González Valencia, resaltando que le corresponde al IGAC remitir periódicamente la información actualizada sobre los datos de los bienes de los contribuyentes, sin que haya cumplido la tarea en el caso concreto.

Por su parte, el Instituto Nacional de Vías – Invias – expuso que si efectivamente las bodegas objeto de debate constitucional se construyeron ocupando área de terreno que hacían parte del corredor férreo, bien de uso público a cargo del INVIAS, debe ser restituido en las condiciones en que se encontraba inicialmente. Expone que el Invias es el propietario de la red férrea nacional<sup>11</sup>, entre los que se encuentran los bienes inmuebles que conforman el corredor férreo, sus zonas anexas, contiguas o de seguridad, aclarando que se debe efectuar una inspección ocular al sitio con un profesional experto que considera debe estar adscrito al IGAC, para verificar si efectivamente el predio se encuentra ubicado sobre la franja del corredor férreo de su propiedad, pues afirma que el predio motivo de discusión aparenta estar ubicado sobre un bien inmueble suyo, pero requiere certeza.

Añadió que Invias no es parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Armenia, puesto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se adelanta en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando que se nieguen las pretensiones pues se podría estar frente a la ocupación ilegal de un bien de uso público, como lo es el corredor férreo, hasta tanto no sea definido por la autoridad competente, esto es el IGAC, el trazado de la vía férrea para verificar si efectivamente se afectó el corredor y en que metraje.

Finalmente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, se pronunció frente al caso concreto indicando que a la solicitud presentada por la accionante el pasado 22 de diciembre, se le dio respuesta a través del oficio del 29 de diciembre, con fundamento en la Resolución

---

<sup>11</sup> En virtud de la liquidación de la extinta Empresa Colombia de Vías Férreas-Ferrovías mediante el Decreto 1791 de 2003

N° 2050 de 2020 mediante la cual la entidad suspendió los términos; y posteriormente a través de oficio del 22 de enero del 2021, le dio respuesta de fondo a la petición, pues reseña que el problema jurídico se centra en la inscripción catastral del predio en el cual se ven involucradas franjas del corredor férreo propiedad de la Nación, a través del Invías, terrenos que son imprescriptibles inembargables, enajenable; advirtiéndole a la tutelante que en la Escritura N° 6030 del 05/11/1997 de la Notaria de Armenia y el plano protocolizado en la misma y la cartografía oficial del IGAC, advirtió que el predio estaba dividido por el corredor férreo, por lo que no podía adelantar el reglamento en (Propiedad Horizontal constituida mediante la escritura 2847 del 18/12/2008 y las mutaciones jurídicas que se hayan suscitado en dichos inmuebles por no ser posible afectar áreas de terreno de propiedad de Invías que fueron anexas al área de propiedad privada, razón por la cual no ha podido ni técnica ni jurídicamente proceder a la Inscripción catastral de los nuevos predio segregados.

De otro lado señaló que la decisión del Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia resulta determinante porque en el mismo se está definiendo la acción de nulidad frente al acto administrativo que la entidad expidió, y que se relaciona directamente con este trámite constitucional, y no solamente la indemnización, como lo pretende hacer ver la actora.

Para concluir, indicó que la entidad no puede realizar la inscripción catastral y la actualización de la información de los nuevos propietarios de los 8 predios que se subdividieron en el reglamento de propiedad horizontal, pues de hacerlo, se estaría afectando la norma; sin embargo, la peticionaria cuenta con la alternativa jurídica de modificar el reglamento de propiedad horizontal, en el sentido de excluir las áreas que hacen parte del corredor férreo, para poder que el Instituto realice el trámite respectivo, o aclare la escritura pública donde se constituyó la propiedad horizontal.

Estudiando el libelo demandatorio y el objeto de la presente acción de tutela, se puede apreciar que previo a la interposición de la acción de tutela, la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., adoptó en Resolución N° 008 del 20 de enero de 2021 el levantamiento de la medida cautelar, la cual manifestó le comunicó a la tutelante en la misma fecha vía correo electrónico, situación que lleva a concluir que no existe limitación sobre la cuenta de ahorros de propiedad de la señora González Valencia, pues la misma se adoptó previo a la presentación de la acción de tutela, por lo que no hay lugar a conceder el amparo al debido proceso administrativo, pues no se acreditó la forma cómo éste estaba siendo vulnerado.

De otro lado, si se analiza el caso concreto se puede advertir que lo pretendido por la tutelante es que se finiquite una actuación administrativa que se encuentra en trámite modificando una decisión adoptada por la autoridad competente para resolver el objeto de la inconformidad anunciado dentro de esta acción de tutela, circunstancia que a todas luces desborda la competencia de esta operadora judicial.

Y es que luego de revisado el plenario y las pruebas allegadas al dossier, no advierte el Despacho elementos que permitan demostrar situaciones que configuren actos violatorios a los derechos fundamentales invocados, puesto que a la señora Tatiana Paola se le ha respetado su debido proceso administrativo ya que ha podido ejercer las actuaciones que considera pertinentes.

Ahora, si bien aduce la tutelante que el trámite adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no interfiere en absoluto lo pretendido por ésta en la presente acción constitucional, también lo es que conforme a los pronunciamientos efectuados por

las diferentes autoridades, dicha acción busca definir la situación jurídica del bien inmueble objeto de la acción y además, la señora González Valencia cuenta con otras herramientas jurídicas que puede adelantar para satisfacer las pretensiones aquí elevadas, situaciones que dan lugar a negar el amparo invocado, pues su objetivo puede lograrse a través de un mecanismo jurídico alternativo que de ninguna manera puede ser reemplazado por la acción de tutela, en vista de que ésta cuenta con una naturaleza residual, por lo que de concederse su amparo, sin tomar en consideración la existencia de otros medios de defensa, invadiría la órbita de otros organismos judiciales a los cuales se les ha asignado la competencia para dirimir este tipo de controversias.

Y es que no puede obviarse el hecho que la acción de tutela ostenta una naturaleza de carácter subsidiario, lo que implica que su procedibilidad se halle supeditada a que el afectado carezca de otras herramientas para lograr el restablecimiento de los derechos invocados, en atención a lo reglado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, salvo que se presente un perjuicio irremediable, es decir una contingencia de tal gravedad, magnitud y urgencia que amerite la intervención del juez de tutela a efectos de brindar transitoriamente la salvaguarda de los mismos.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral dispuso en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020<sup>12</sup>:

*En consecuencia, por regla general, la tutela de ninguna manera puede utilizarse como un instrumento adicional a los elementos ordinarios de defensa, como tampoco es factible que se la interponga con la finalidad de sustituir los procedimientos que están revestidos de la idoneidad suficiente para alcanzar una resolución respecto del evento propuesto.*

*En definitiva, el amparo constitucional, en razón de su índole residual, nunca será procedente para ventilar litigios de carácter legal, para los cuales el ordenamiento ha previsto las correspondientes instancias y vías adjetivas que deben ser conocidas y dilucidadas por los funcionarios competentes (CSJ, STL15.471 de 4/11/2015, Rad. 62.813.)*

En gracia de discusión, debe de indicarse que en el dossier no existe evidencias que permitan tener certeza sobre la presencia de elementos que configuren un perjuicio irremediable que haga indispensable la intervención del juez constitucional, máxime si se observa que la cuenta de ahorros de donde sufraga la accionante sus gastos personales y los de su menor hija ya se encuentra desembargada, por lo que no existe prueba de la necesidad de involucrar al juez de tutela.

Así las cosas, se despachará negativamente el amparo de los derechos invocados por no acreditarse la afectación de los mismos y contar el tutelante con otros instrumentos judiciales con los cuales pueda obtener la satisfacción de sus pretensiones; adicionalmente porque se le dio respuesta a sus derechos de petición.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando Justicia en Nombre de la República y Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior De Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Decisión. Sentencia 28 de septiembre de 2020. Exp. 3001311000220200015801/356. M.P. Dr. Jorge Arturo Unigarro Rosero.

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo y de petición invocado dentro de la presente acción de tutela formulada por la señora Tatiana Paola González Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.268, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - y el Municipio de Armenia, Q., disponiéndose la vinculación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Armenia, Q., la Tesorería General del Municipio de Armenia, Q., el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, el Área de Conservación, dependencia adscrita al IGAC y los señores Magola Echeverri Viuda de Jaramillo, Carmen Elisa Jaramillo Echeverry, Adriana Jaramillo González, Jimena Jaramillo González, Ricardo Jaramillo González, Juan David Jaramillo González, Nicolás Jaramillo Jaramillo, Juan Diego Jaramillo Salazar, Juliana Jaramillo Salazar, Nelson Fernando Vásquez González, Diego Andrés Vásquez Hoyos, Esteban Vásquez Hoyos, Juan David Vásquez Suárez, Nicolás Vásquez Suarez, Augusto González Fernández, Luz Patricia Jaramillo González y Ana Milena Jaramillo González, en calidad de compradores de las parcelaciones objeto de tutela, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar** el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: Remitir** las diligencias, de ser impugnada esta decisión, a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral para que se asuma el conocimiento de la alzada; en caso contrario, envíese por secretaría a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9c6bc8a89d6b9f60864de501e4af58188056f3b745e8b3f339639d03292cbe**

Documento generado en 08/02/2021 09:29:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**